



LOS CASOS DE BEBÉS ROBADOS EN ESPAÑA: UNA APROXIMACIÓN ACTUAL DESDE EL DERECHO PENAL¹

(Stolen babies case in Spain: a current approach from Penal Right)

Lucía Baltasar Pérez

Máster en Menores en Situación de Desprotección y Conflicto Social
Universidad de Vigo

Resumen

El presente documento tiene por objeto realizar, desde un planteamiento jurídico penal, un análisis sobre el caso de los conocidos como “bebés robados” en España, comparándolo, por sus similitudes, con la sustracción y la apropiación de recién nacidos en países como Irlanda y Argentina. Para su propósito, se hace una aproximación a los compromisos adquiridos por el Estado español en defensa de los Derechos Humanos, así como a aquellas recomendaciones emitidas por diversas instituciones de ámbito internacional para el tratamiento jurídico de este fenómeno. Como parte fundamental en el estudio se analizan los tipos penales que son de aplicación en estos supuestos y las dificultades, tanto fácticas como jurídicas, que generalmente se presentan en la investigación y eventual sanción de los hechos. En coherencia con ello, y dada la relevancia que ha supuesto la publicación de la primera sentencia por robo de bebés en España a finales del año 2018, el trabajo realiza un estudio de los aspectos más relevantes de la misma, antes de ofrecer una visión general de algunas propuestas e iniciativas que han ido surgiendo.

Palabras clave: apropiación de menores, bebés robados, desaparición forzada, sustracción de recién nacidos, adopción ilegal, adopciones irregulares, venta de menores, derecho a la identidad.

Abstract

The purpose of this document is to carry out, from a legal penal point of view, an analysis of “the stolen babies” case in Spain, comparing it, due to its similarities, with the subtraction and appropriation of newborns in countries such as Ireland and Argentina. For its purpose, mention of the commitments undertaken in defence of Human Rights by the Spanish government is made, as well as those recommendations for the legal treatment of this phenomenon submitted by various international institutions. As a fundamental part of the study, issues are pointed out such as the criminal types that

¹ Este documento tiene su origen en el TFM que presenté en junio de 2019 como trabajo final del Máster en Menores en Situación de Desprotección y Conflicto Social en la Universidad de Vigo, con el título «Los casos de “bebés robados” en España: estudio de su relevancia jurídico penal», realizado con la tutorización de Marta García Mosquera (Prof.^a. Contratada Doctora de Derecho Penal de la Universidad de Vigo).

apply in these cases and the difficulties, both factual and legal, that generally arise in the investigation. However, given the importance of the first sentence for baby theft publication at the end of 2018, the most relevant aspects of the sentence will be described in detail and an overview of some proposals and initiatives that have taken place will be given.

Keywords: appropriation of minors, stolen babies, forced disappearance, subtraction of newborns, illegal adoption, irregular adoptions, sale of minors, right to identity.

1. INTRODUCCIÓN

La Asociación ANADIR² decidió presentar a principios del año 2011 ante la Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE) una denuncia colectiva que recogía más de doscientos cincuenta casos de posibles personas afectadas por el robo de bebés en hospitales españoles entre 1950 y 1990. Todas las descripciones aportadas coincidían en el supuesto fallecimiento de un recién nacido aparentemente sano y cuyo cadáver no se permitió ver, circunstancia que acrecentó la sospecha de un posible robo de recién nacidos.

Tras el análisis de la denuncia, la FGE notificó que no existían indicios para entender que los casos descritos se hubieran perpetrado de forma concertada y por ello, se optó por el desglose de los distintos casos y la remisión de cada uno de ellos a las Fiscalías Provinciales y a las Áreas territorialmente competentes para la investigación. No obstante, a vistas de la diversidad de cauces que se estaban siguiendo en la investigación de los casos, la FGE dictó una Circular a finales del año 2012³ con el objeto de unificar criterios en los procedimientos por sustracción de recién nacidos.

Con independencia de lo señalado, la investigación de unos hechos que pudieron haberse dado durante la Guerra Civil, el franquismo y los primeros años de democracia, entrañan dificultades de la propia complejidad de los casos y que suponen grandes obstáculos para la investigación, la persecución y el castigo de los supuestos hechos cometidos, viéndose finalmente rebasados a finales del año 2018 con la redacción de la primera sentencia dictada en España por un caso de robo de una recién nacida.

Tomando en consideración el interés mediático que en la actualidad despiertan los casos relacionados con la apropiación y la sustracción de recién nacidos que pudieron haberse producido en el Estado español y la presión que manifiestan varias asociaciones para dar una solución a las posibles víctimas, a lo largo de las siguientes páginas vamos a abordar desde un planteamiento jurídico penal los casos denominados "bebés robados", ofreciendo una visión de las principales problemáticas que genera el tratamiento de las causas y las dificultades que entraña el lograr una resolución por vía

² Asociación de Afectados por trata de bebés, asociación legalmente constituida e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior del Gobierno de España.

³ Circular 2/2012 FGE sobre unificación de criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos.

penal en estos supuestos.

2. DELIMITACIÓN DEL FENÓMENO DE LOS BEBÉS ROBADOS EN ESPAÑA Y OTRAS REALIDADES AFINES

2.1. El fenómeno de los bebés robados en España.

En el caso de los “bebés robados” que aquí abordamos, existen estudios que contemplan tres fases principales (Luque & Estevo, 2018). En la primera de ellas, que abarca desde 1938 hasta 1952, el robo se relaciona con los hijos nacidos en familias republicanas y se produce fundamentalmente en cárceles de mujeres. En este momento, el motivo que justificó la separación de los recién nacidos de sus madres biológicas no fue otro que la represión política, fundamentada en la idea de que era necesario reeducar a los menores en otras familias. En palabras de Vallejo-Nájera, coronel de los Servicios Psiquiátricos Militares de Franco: *“los que traicionan a la patria no pueden legar a la descendencia apellidos honrados”* (Rodríguez, 2008, p. 40).

La segunda fase se produce en clínicas y maternidades desde 1952 hasta 1975, con el fin de la dictadura franquista. En este momento, los recién nacidos son apartados de familias que no son consideradas aptas para criarlos, siendo fundamentalmente madres jóvenes que acababan de dar a luz a sus primogénitos, mujeres con embarazo múltiple a las que se le comunicaba que uno de los bebés había fallecido, madres que ya tenían más hijos y mujeres a las que se sedaba antes de dar a luz (Ruíz, 2016). El robo se justificaba con la idea de proteger a los menores y darles la oportunidad de educarse en familias afines al Régimen. Finalmente, la tercera etapa se desarrolla durante la democracia en hospitales y centros de salud. En este momento surge la motivación económica y, por lo tanto, la comercialización con la vida del recién nacido.

En cuanto al *modus operandi*, también hay diferencias. En la primera fase, las mujeres republicanas estaban al tanto de que sus hijos eran robados, pero no contaban con recursos, medios o pruebas para demostrarlo. Por su parte, a las mujeres de la segunda y tercera etapa se les hacía creer que sus bebés habían fallecido. Como norma general, no se permitía ver el cadáver y el hospital se encargaba de tramitar el entierro. Mientras tanto, se falsificaban documentos y los recién nacidos eran entregados a familias que pagaban un precio acordado, inscribiéndolos en muchos casos como hijos naturales.

2.2. Casos similares de sustracción y apropiación de recién nacidos en otros países

Los casos encuadrados como “bebés robados” en España parecen coincidir en algunos aspectos con otras realidades similares acontecidas en países como Irlanda o Argentina.

Hablar de la sustracción de menores en Irlanda hace necesario remontarse al siglo XX, concretamente entre 1946 y 1969, en los cuales parece desarrollarse una trama de adopciones ilegales en la que presuntamente participa la Iglesia Católica.

En los años 80 de ese siglo comienzan a aparecer relatos autobiográficos de víctimas que vivencian el horror que habían vivido en orfanatos y colegios religiosos. Con la intención de investigar estos sucesos, se pusieron en marcha comisiones de investigación oficiales que confirmaron en 1996 la existencia de una trama de tráfico de menores nacidos en el país que eran enviados al extranjero.

A través de diversos informes oficiales se descubre que existían hogares materno-infantiles, como las lavanderías de las Magdalenas, y establecimientos religiosos que funcionaban como agencias de adopción en las que se comercializaba con menores. Las jóvenes llegaban al centro por diversos motivos, entre los que se incluía haberse quedado embarazada fuera del matrimonio, haber sido víctima de una violación o haber mostrado comportamientos lascivos (Pérez, 2016) desaprobados socialmente que habían concluido en un embarazo no deseado. Allí eran recluidas y esclavizadas para evitar la vergüenza y liberarse de sus pecados (Rosende, 2007), siendo la principal finalidad de su encierro tener a sus bebés lejos de los rumores.

Los bebés adquirirían la condición de “abandonados” o “repudiados” y, al no haber sido inscritos en ningún registro oficial, eran inexistentes a la vista de cualquier sistema de protección, haciendo posible la adopción irregular o la inscripción como hijos biológicos a través de la falsificación de datos registrales.

En Argentina, el robo de menores coincide con el golpe de Estado iniciado en 1976 por las Fuerzas Armadas y que pudo perpetuarse hasta 1980, coincidiendo con el Proceso de Reorganización Nacional, surgido como respuesta a una preocupación generalizada de “crisis y desorden” del país que se entendía que sólo sería resuelta concediendo mayor poder a la Iglesia Católica (Barros, 2009).

La necesidad de mantener los valores cristianos se tradujo en entender la maternidad y la paternidad como un conjunto de “deberes sagrados” que implicaban mantener cierta estabilidad familiar bajo los valores del régimen. Su incumplimiento llevaba parejo la retirada de la patria potestad pues se entendía que el progenitor era negligente o incapaz de asumir su rol (Villalta, 2010). De esta forma, se facilitó la agilización de los procedimientos de adopción, confiriendo facultades a organismos de protección de menores que tenían capacidad de obrar sin el debido control judicial. No obstante, también fueron muchas las mujeres embarazadas del bando contrario que fueron cautivadas en centros como la ESMA, el Campo de Mayo o el Pozo de Banfield y cuyos bebés serían rapados en cuanto hubiesen nacido sin dar cuenta de ello a su familia.

Esta apropiación de menores se tradujo en la búsqueda incansable por parte de abuelas que reclamaban saber de sus nietos: Abuelas de la Plaza de Mayo. Uno de sus mayores logros fue llevar ante la justicia a altos cargos del régimen, siendo estos condenados en el conocido Juicio de Juntas. Así mismo, en 2012, el “Plan sistemático de apropiación de menores”, permitió investigar 35 casos, del que resultó condenado el exdictador Videla. En la sentencia, el Tribunal dio por probada la existencia de una “*práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad*”.

3. COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR ESPAÑA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: SU INCIDENCIA EN RELACIÓN CON LOS CASOS DE BEBÉS ROBADOS

Dado el carácter del objeto de estudio, sin duda, una de las primeras referencias a citar resulta ser la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Con la ratificación por parte de España, el Estado se compromete a proteger los derechos reconocidos a los menores de 18 años y a contemplar en su ordenamiento jurídico aquellas modificaciones necesarias para ello, destacando, en base al objeto de nuestra investigación, la obligatoriedad de inscribir al recién nacido en la mayor brevedad posible, el respeto por su identidad personal y la protección del Estado en caso de ser privado de ella, así como el derecho del menor a vivir en familia.

Cabe señalar también la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por los Estados Parte, entre los que se encuentra España (2009). En relación con el caso “bebés robados”, señalamos los siguientes artículos:

- *Art. 5: La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad [...].*
- *Art. 8: [...] cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal: a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito; b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada [...].*
- *Art. 25. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente: a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada [...] b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños [...]. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños [...] y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.*

Resulta oportuno hacer mención al primer Informe periódico que España envía al Comité de Desapariciones Forzadas en 2012, en cuya redacción incide en que tomará medidas exclusivamente a desapariciones forzadas que se hayan perpetrado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, contrariando lo señalado por el Tribunal Europeo: “*El Tribunal Europeo ha reconocido la naturaleza permanente de las desapariciones forzadas, sus efectos sobre la obligación de investigarlas y la posibilidad de extender su competencia ratione temporis para hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Convenio [...]*” (Galella, 2014, p. 103).

De este modo, el Estado desestima actuar en los casos de desaparición forzada que acontecieron durante la guerra civil y el franquismo amparando su postura en la vigencia de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, art. 2: “*En todo caso están comprendidos en la amnistía: (...) delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas*”, a pesar de que

resulta dudoso encuadrar a los posibles responsables de las desapariciones que nos ocupan como funcionarios o agentes del orden público. Sobre la misma, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU ya se había pronunciado, recordando a España que este no debiera constituir un argumento para dejar de investigar, perseguir o castigar a los responsables (Chinchón Álvarez, Vicente Márquez, Moreno Pérez, 2014, p. 70) y (Chinchón, 2012, p. 123):

“[...] las recientes palabras del GTDFI tras su visita a España [...] pueden resumirse en que: “... la combinación de un marco legislativo deficiente, una judicatura que no ha interpretado la ley a la luz del derecho internacional de los DDHH, los fiscales que no han impulsado las investigaciones y la presencia de una Ley de amnistía, han creado un patrón de impunidad para los casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la Guerra Civil y la dictadura”.

“[...] el Comentario General del GTDFI en la que se concluye [...] que: “[...] una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración [...] si a consecuencia de su aplicación o implementación se produce alguno o todos estos supuestos: a) cesar la obligación del Estado de investigar, procesar y castigar a los responsables de las desapariciones; (...), b) sobreseer procesos penales o cerrar investigaciones contra presuntos responsables de desapariciones o imponer sanciones insignificantes...”.

No obstante, en este mismo informe, el Estado hace alusión al caso “bebés robados”, dejando entrever que presuntamente la sustracción y la apropiación de menores son situaciones que “*podieron ocurrir en España en la segunda mitad del pasado siglo*”. Sobre el mismo fenómeno, el Juez Baltasar Garzón ya se había manifestado (Auto de la Audiencia Nacional, Juzgados Centrales de Instrucción, Sección 5, núm. 53/2008, de 18 de noviembre de 2008):

“En España, según se desprende de los documentos aportados y de los estudios realizados, podría haberse desarrollado un sistema de desaparición de menores hijos de madres republicanas (muertas, presas, ejecutadas, exiliadas o simplemente desaparecidas) a lo largo de varios años, entre 1937 y 1950 [...], con unos efectos más perdurables en el tiempo y más difíciles de detectar y hacer que cesen. Pero no cabe duda [...] que los métodos de desaparición “legalizada” se institucionalizaron gracias al sistema de impunidad impuesto por quienes lo diseñaron y al miedo desarrollado en las víctimas [...]”.

Resulta también relevante hacer mención a la Corte Penal Internacional, ratificada por España en 2000. Dentro de la tipología de delitos que pueden ser de aplicación en el derecho internacional, interesan los concernientes a los crímenes contra la humanidad, también denominados delitos de lesa humanidad, y que son contextualizados como “*aquellos actos resultantes como producto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil mediante la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de libertad física o la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia*” (Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002).

Cabe señalar que le corresponde a la jurisdicción española el conocimiento de las causas cometidas en territorio español y que el derecho internacional actúa como subsidiario respecto a la jurisdicción del país en el que fueron cometidos los delitos. Por ello, podemos concluir sosteniendo que, en lo relativo al caso de “bebés robados” en España, las denuncias presentadas hasta el momento han sido tramitadas conforme a nuestra jurisdicción.

En el marco de la Unión Europea, el Comité de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa emitió en 2006 el Balance de los Crímenes del Régimen de Franco, un texto que denuncia “*graves violaciones de Derechos Humanos*” cometidas en España entre 1939 y 1975:

“72: Los “niños perdidos” son también parte de las víctimas del franquismo: se trata de hijos de presas cuyos apellidos fueron modificados para permitir su adopción por familias adictas al régimen.

75: El Régimen Franquista invocaba la “protección de menores”, pero la idea que aplicaba de esta protección no se distinguía de un régimen punitivo. Los niños debían expiar activamente los “pecados de su padre” y se les repetía que ellos también eran irrecuperables [...]”.

En el Informe redactado por este organismo se señala que la violación de Derechos Humanos es de interés general en la comunidad internacional y no debe constituir un asunto interno. En añadido a lo anterior, la Asamblea insta al Gobierno español a poner en marcha una comisión nacional para la investigación de las violaciones de los Derechos Humanos cometidas durante el régimen de Franco, poniendo a disposición de historiadores los archivos y documentos civiles y militares que permitan establecer la verdad sobre la represión.

Por otro lado, hacer referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con competencia para enjuiciar las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en los Protocolos ratificados por parte de los Estados parte. En referencia al caso de “bebés robados” en España, parece oportuno destacar que son varias las denuncias que han sido remitidas a este organismo una vez han sido agotadas todas las vías en nuestro país, si bien, como norma general, han sido inadmitidas (Barber & Jimeno, 2017).

4. DIFICULTADES DE LA AVERIGUACIÓN, PERSECUCIÓN Y CASTIGO PENAL DE LOS HECHOS

4.1. Dificultades fácticas o materiales

Sin duda, una de las principales dificultades que debe superar la investigación es la de acceder a la documentación que permita determinar la identidad de las personas denunciadas o localizar a los familiares que se está buscando (Sanz-Díez, 2013), pues

los archivos de historias clínicas, registros y expedientes parroquiales y de titularidad pública podrían tener carácter probatorio de los hechos que se denuncian.

Los problemas que se pueden presentar son principalmente dos. Por un lado, es posible que no se encuentre documento alguno que verifique la propia identidad, pudiendo ser consecuencia de la pérdida de expedientes debido al paso del tiempo o de la eliminación deliberada de los mismos con el fin de hacer desaparecer posibles pruebas incriminatorias. El segundo es que, aunque estos documentos pudieran recuperarse, en muchas ocasiones fueron falseados y, por lo tanto, la identidad que acreditan se encuentra alterada.

Otra dificultad que debe superar el proceso de investigación de los casos resulta ser la exhumación. El objeto de la misma es el de poder recuperar ADN de los restos encontrados en las sepulturas. Por lo tanto, en el supuesto de una exhumación cuyo resultado sea una sepultura vacía o cuando quede acreditada la existencia de restos que, tras haber sido analizados y comparados con los de los considerados progenitores biológicos, no respondan a un mismo perfil biológico, se podría contar con indicios suficientes para determinar la comisión de delito.

Dejando al margen la complejidad que requiere la exhumación de restos y su posterior investigación forense, hay que señalar que no siempre ha sido posible la recuperación de los mismos en los supuestos en los que se ha practicado y, por lo tanto, ha sido imposible determinar o descartar la relación biológica, lo que puede suponer la existencia de indicios de delito o la posible destrucción natural de los restos óseos del recién nacido.

No obstante, las exhumaciones son consideradas actualmente, siguiendo la Memoria del año 2013 de la FGE, una de las diligencias de mayor peso probatorio y, de no poder determinarse la existencia de vestigios biológicos con ADN que permita certificar que los progenitores considerados biológicos en realidad no lo son, podría concluirse que no existen indicios suficientes para mantener abiertas las investigaciones del procedimiento iniciado.

Para finalizar este apartado, señalar la dificultad que entraña contar con testigos que puedan acreditar la veracidad de los hechos denunciados. En el robo de recién nacidos, pueden adquirir esta condición los trabajadores de clínicas, hospitales y maternidades que pudieron haber asistido a los alumbramientos, así como los médicos que pudieron haber acreditado nacimientos y defunciones que no habían tenido lugar, el personal que se encargaba de dar sepultura a los recién nacidos o los individuos que habrían actuado como supuestos progenitores de unos hijos que no eran suyos.

La dificultad parece encontrarse en que no se han descubierto, hasta el momento, los registros de los partos, los cuales permitirían constatar los nombres del personal que los asistió y que, tras ser localizados, podrían ser considerados testigos clave en la resolución de los casos. Así mismo, aun habiendo superado estas complicaciones, resulta posible que, de haberlas identificado, se encuentren ya fallecidas.

4.2. Dificultades jurídicas

Las dificultades jurídicas que se evidencian en los casos de “bebés robados” se relacionan con la extinción de la responsabilidad penal. Con ello, en el artículo 130 del CP, se señalan las causas que extinguen la responsabilidad criminal, entre las que cabe destacar, en base a los casos que aquí venimos analizando, la extinción por la muerte del reo. Un ejemplo claro es el caso de la religiosa de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, María Gómez Valbuena, que falleció a principios de 2013 mientras estaba siendo investigada por presuntos delitos de detención ilegal y falsedad en documento público.

Otra de las causas que determina la extinción de la responsabilidad criminal es la prescripción de los delitos. Esta institución de Derecho Penal encuentra su fundamento en que el transcurso del tiempo desde que fue cometido el delito y la demora en la aplicación del castigo, hacen que la sanción ya no cumpla con su finalidad principal, determinando así la imposibilidad, por parte del Estado, de exigir responsabilidad penal por hechos remotos (con distintos plazos, según la gravedad del delito).

Como norma general, todos los delitos están sometidos a un plazo de prescripción, siendo excepcionales los delitos imprescriptibles. En los casos en los que se contemple un concurso de delitos, se tomará en cuenta para la prescripción la del delito más grave que, en el supuesto que nos ocupa, parece ser el de detención ilegal, cuyo plazo de prescripción es de diez años. Por otro lado, en cuanto a su prescripción, existen varias resoluciones que entienden que la finalización del estado de detención coincidiría con la de alcanzar la víctima la mayoría de edad y, por lo tanto, el plazo de prescripción comenzaría a transcurrir en ese momento (Serrano, 2015). A pesar de ello, parecen también existir otras posturas que entienden que la sustracción y la apropiación de recién nacidos supone la comisión de un delito permanente en la que la conducta no desaparecería hasta que se hubiese tenido conocimiento de haber sido víctima del delito. En base a ello, su inicio comenzaría en cuanto la presunta víctima hubiese tenido noticia de la verdadera filiación.

Ante estas dos corrientes, la FGE parece haberse decantado, en consideración a la línea unificadora tomada en la Junta de Fiscales Superiores celebrada en 2011, por la segunda postura, argumentando su decisión en la posibilidad de darles comienzo a los plazos en una posible fecha posterior a la que las víctimas hayan obtenido la mayoría de edad y con ello, asegurando en cierta manera, garantías para el procedimiento efectivo de las causas.

5. RELEVANCIA PENAL DE LAS CONDUCTAS CUESTIONADAS: LOS DELITOS APLICABLES

5.1. Aclaraciones previas

Hacer referencia al caso “bebés robados” es hablar de múltiples vivencias personales distintas, pero con un mismo resultado: la creencia de que los recién nacidos fueron sustraídos tras su nacimiento para ser entregados a otras familias. En base a lo

expuesto, es necesario señalar que los tipos penales que pueden ser de aplicación podrán variar ligeramente atendiendo a la descripción precisa de las acciones que se considera que fueron cometidas e, igualmente, los hechos podrán ser calificados con arreglo a preceptos de varias normas: el Código Penal (en adelante CP) de 1995 o el (ya derogado) Código Penal de 1944.

La aplicación de uno u otro texto legal para el enjuiciamiento de los hechos se determinará en función de dos premisas. La primera de ellas se relaciona con el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (art. 9.3 de la Constitución Española), es decir, la imposibilidad de aplicar una ley penal que es posterior en cuanto a su promulgación a los hechos realizados. La segunda es el principio de aplicación de la norma más favorable, a través de la cual, en concurrencia de normas, será de aplicación la que resulte más beneficiosa para el reo.

Además, resulta menester señalar que los casos de “bebés robados” podrían ser comprendidos como crímenes de lesa humanidad y, por tanto, ser considerados delitos imprescriptibles. La aplicación del artículo 607 bis CP, llevaría parejo la creencia de que el robo de bebés se producía con la finalidad última de atacar su identidad personal y que este bien jurídico seguiría lesionado mientras no se restituyese la identidad robada. En base a lo descrito y siguiendo las líneas establecidas desde la FGE, la sustracción de recién nacidos, denunciadas dentro de lo que hemos considerado “bebés robados”, *“no pueden ser encuadradas en ninguna de las categorías existentes de delitos imprescriptibles”*, es decir, no se aprecia la existencia de una trama de robo de bebés, no se considera producto de un ataque generalizado contra un grupo y, por tanto, no se contempla la existencia de conexidad en los delitos, aunque estos, a expensas de las denuncias interpuestas, parecen haber sido perpetrados en distintas partes del territorio español y siguiendo un mismo *modus operandi*.

Con la finalidad de establecer una misma línea de actuación y de unificar criterios en los procedimientos, la FGE publica la Circular 2/2012, en la que se contemplan distintos tipos penales que pueden concurrir en los casos de “bebés robados”.

5.2. El delito de detención ilegal

Explícitamente, atendiendo al artículo 163 CP de 1995, este tipo penal sería de aplicación a aquel particular que mantuviese encerrado o detuviese a otro de tal forma que le privase de su libertad. Siguiendo la misma referencia, el artículo 165 reza que las penas contempladas serán impuestas en su mitad superior si la víctima es menor de edad o si se lleva a cabo a manos de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

La posible aplicación de un delito de detención ilegal a los casos de “bebés robados” presenta, desde el punto de vista jurídico, un primer dilema que hay que superar (Barber & Jimeno, 2017) y que tiene que ver con el bien jurídico protegido en este delito. En primer lugar, si se concibe la libertad ambulatoria como un bien jurídico protegido en el delito de detención ilegal, surge la duda de su eventual reconocimiento en el caso del recién nacido, pues, en caso de no reconocer que es titular de este derecho, no contaría con capacidad para decidir si quiere ser detenido o encerrado. Como posible solución

cabría suponer la creación de cierta ficción en donde se convierte al recién nacido en el sujeto pasivo de un delito contra la libertad ejercida, en su nombre, por sus progenitores o cuidadores. La segunda de las opciones sería entender que el bien jurídico protegido no es la libertad ambulatoria del menor, sino el respeto de sus vínculos familiares, incluida su identidad (Serrano, 2015).

En este momento debemos contemplar que también podría ser de aplicación el CP de 1944 atendiendo a la fecha de comisión de los delitos denunciados, cuyo art. 484 contempla como punible la sustracción de un menor de siete años y cuyo art. 485 se refería expresamente a los profesionales que no diesen explicación acerca de la desaparición del menor.

Ante la imposibilidad de aplicar este último tipo penal y la necesidad de aplicar el *ius puniendi* a una conducta grave, la Circular 2/2012, expone que la interpretación que se debe hacer en la investigación de estos casos es la de considerar la “sustracción” como un delito de detención ilegal cometido por funcionarios públicos que se apropiaron ilícitamente de recién nacidos a los que, por el desempeño inherente a sus funciones profesionales, tenían acceso.

Bien es cierto, el antiguo delito de sustracción de menores de siete años parece, en vista a la naturaleza de los casos, más adecuado en cuanto a su aplicación. A pesar de lo expuesto, las distintas reformas de la normativa no han tomado tal consideración y no parecen haber valorado la posibilidad de añadir un tipo penal más acertado a estos supuestos que el de la detención ilegal (Manzanares, 2013), lo que parece constituir, en opinión de algún autor (Serrano, 2015), una censurable laguna en la punición de los denominados bebés robados.

Resulta significativo destacar que la comisión de un delito de detención ilegal lleva aparejada la desaparición forzada de una persona y que, en cuanto al objeto de nuestro estudio, se caracterizaría por una situación continuada de incertidumbre, de falta de información e incluso, de la ocultación deliberada de su paradero a lo largo del tiempo (Barber & Jimeno, 2017). En base a lo señalado y en relación al robo de recién nacidos, el sujeto pasivo del delito de detención ilegal sería el menor, aunque este no tenga noción de la situación de sustracción o apropiación que está padeciendo.

Todos estos supuestos que concurren en la detención ilegal lo convierten en un delito que debe ser calificado como un acto o evento permanente, pues su estado consumativo se prolonga en el tiempo y sigue cometiéndose desde su inicio y hasta que la situación no cesa, es decir, hasta que las autoridades con competencia reconocen la detención y dan cuentas del paradero de la persona.

5.3. El delito de suposición de parto

El delito de suposición de parto, encuadrado en el vigente art. 220 CP, será de aplicación en los supuestos que nos ocupan e igualmente, el art. 222 CP, en referencia a los facultativos, autoridades o funcionarios públicos que insten a simular los síntomas de un embarazo para posteriormente facilitar la entrega del menor como posible hijo biológico. Este tipo penal también puede ser de aplicación atendiendo al CP de 1944. En relación al artículo 469, se pena al facultativo o funcionario público que en el ejercicio

de su profesión colaborase o participase en la suposición de parto o en la sustitución de un bebé por otro.

Los sujetos activos del delito podrían ser tanto el personal médico que recomendase la comisión del mismo, como la mujer que fingiese estar embarazada con la pretensión futura de hacer pasar a un menor no legítimo como hijo natural. Por su lado, la acción delictiva consistiría en presentar falsamente a un recién nacido como fruto del parto de una determinada mujer, pudiendo cometerse de dos formas: la invención de un parto que nunca ha tenido lugar o con el reconocimiento de un bebé como propio cuando ha nacido de otra mujer. Se trataría de un delito de resultado, pues la consumación delictiva tendría lugar cuando se haya hecho pasar a un recién nacido por biológico que no lo es (Moretón, 2001).

Generalmente el delito se cometía con premeditación, es decir, se urdía el plan mucho antes del nacimiento del menor con la finalidad de apropiarse de él cuando hubiese nacido. A pesar de ello, *“la miseria y la inexistente política de planificación familiar de la época contribuyó a la existencia de bebés y niños no queridos en el sentido de que no podían ser mantenidos por su familia por motivos económicos o que procedían de relaciones fuera del matrimonio o madres solteras que no seguían las directrices de pureza femenina proclamadas por el régimen”* (Bonet, 2013). Dadas estas circunstancias, se deben señalar otros casos que pudieron existir en los que la madre biológica participase del engaño, bien bajo la idea de garantizar que su hijo se criase en una familia acomodada, bien bajo la percepción de una cuantía convenida o bien bajo la ocultación del embarazo.

5.4. El delito de falsedad documental en documento público u oficial

El delito de falsedad documental, recogido en el artículo 390 del CP, hace referencia a aquella autoridad o funcionario público que, desarrollando sus funciones inherentes al cargo, altere un documento, induzca a error sobre su autenticidad, suponga la presencia de personas que no se encontraban presentes o falte a la verdad de los hechos. Por su parte, atendiendo al CP 1944, la falsificación de documentos a cargo de funcionarios públicos en el abuso de su cargo se contemplaba en el artículo 302 del mismo cuerpo legal.

En los casos de “bebés robados”, parece posible hablar de falsedad en documento público u oficial en varias situaciones. La primera sería mediante la entrega de un certificado de defunción que acreditase una muerte que realmente no se ha producido, con la finalidad de trasladar a la familia biológica el repentino fallecimiento del recién nacido para posteriormente apropiarse de él. Una segunda situación podría ser el certificado de nacimiento que se le concede a una mujer que ha dado a luz con la finalidad de dar fe del hecho del nacimiento, incluyendo el lugar en el que tuvo lugar, el sexo del recién nacido, la hora del nacimiento y la filiación del inscrito. La falsedad concurriría en este caso en acreditar un alumbramiento que en realidad no se ha producido, pues la que reza en el documento como madre del recién nacido no se encontraba embarazada.

Como otra posible situación, señalar la falsedad en documento público u oficial cuando se inscribe a un recién nacido como hijo biológico a sabiendas de que se está incurriendo en delito, pues se presenta un hijo como legítimo cuando en realidad se es conocedor de que no lo es.

Cabe concluir este apartado incidiendo en que paradójicamente la falsificación de la partida de nacimiento impidió que ciertos casos de “bebés robados” llegasen a archivarse, pues se constituiría como un delito permanente, es decir, el estadio consumativo se prolongaría en el tiempo mientras durase la situación de ofensa al bien jurídico que se ha vulnerado, en este caso, la identidad del recién nacido. Un claro ejemplo lo constituye el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2, núm. 1893/2016, de 24 de octubre de 2016, en donde se señala:

“[...] los delitos presuntamente cometidos no pueden considerarse prescritos, al entender que más que la calificación de los hechos como delito de detención ilegal lo que impide la prescripción invocada es la calificación de los hechos como delito de falsedad en concurso con el delito de suposición de parto y por ende de alteración de estado civil, los que entendemos cometidos, por existir indicios racionales de criminalidad en la conducta [...]”.

5.5. El delito de adopción ilegal

En aquellos casos que así lo determinen los responsables de la investigación, podrá ser de aplicación el artículo 221 del CP de 1995, en relación a la compensación económica para la entrega de menores eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción. La conducta típica en la comisión del delito supone la incorporación del recién nacido a una nueva familia, distinta de aquella a la que se había vinculado por nacimiento o adopción (Carrasco, 2010).

En base a lo señalado en líneas anteriores, la adopción se presentaba como una alternativa viable para justificar la entrega de un menor a una familia no biológica y para ello, se pudieron haber elaborado informes que aseguraban que los bebés no contaban con familias aptas para su crianza y que facilitarían que se criase con una familia entregada a su cuidado a través de la adopción.

Lo que muchos sabían y otros desconocían era su carácter fraudulento, pues en ella mediaba la compensación económica, a expensas de que se asegurase que esa cuantía era para hacer frente a gastos médicos, y no se contaba con el consentimiento de los progenitores biológicos, pues estos creían que el recién nacido había fallecido. Con ello, se aseguraban inequívocamente que éstos no interviniesen.

En añadido a lo expuesto, parece correcto afirmar que el bien jurídico protegido no es la filiación del recién nacido, ya que el fin último que se persigue en estos supuestos es el de establecer una relación análoga a la filiación, en la que los progenitores biológicos resultan ser sujetos pasivos. Tampoco podría concurrir la idea de que se actuó velando por la seguridad del menor, pues el delito se cometería incluso cuando el cambio de familia pudiese entenderse beneficioso para él (Sanz-Díez, 2013).

6. PRIMEROS RESULTADOS EN VÍA JURISDICCIONAL: EL CASO DE INÉS MADRIGAL

A finales del año 2018 se hacía pública la sentencia del primer juicio celebrado por un caso de bebés robados en España, resultando como único imputado Eduardo Vela, un ginecólogo de la Clínica San Ramón, al que se le atribuían los delitos de detención ilegal, de suposición de parto y de falsedad en documento público y constando como parte acusadora y en calidad de víctima, la presunta niña robada, Inés Madrigal (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7, núm. 640/2018).

Aunque parece quedar clarificado para el tribunal que el acusado habría sido la persona que hizo entrega de la recién nacida a un matrimonio sin seguir los cauces legales, habría aconsejado simular un embarazo que no se había dado y habría facilitado el establecido de una falsa filiación, la sentencia planteaba el problema del cómputo de la prescripción.

Existen, pues, dos posturas en la Jurisprudencia menor en cuanto al *dies a quo* para el inicio del mismo. La primera toma como fecha de inicio el momento en el que la víctima adquiere la mayoría de edad y la segunda se decanta por aceptar como fecha de inicio el momento en el que la persona sustraída cobra conocimiento de los hechos. Finalmente, en el caso de Inés Madrigal, el tribunal decidió tomar la fecha en la que Inés habría alcanzado la mayoría de edad, lo que supone entender como prescritos los delitos denunciados. Con ello, la sentencia finaliza con la absolución del acusado al operar el instituto de la prescripción.

Esta resolución fue recurrida mediante la interposición de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo por la Fiscalía Provincial de Madrid, sumándose también los recursos de Inés Madrigal y de Eduardo Vela. Seguidamente a estos hechos, se dan dos situaciones que infieren en el caso y tienen incidencia sobre las pretensiones de los recursos impuestos.

Resulta ser que, a mediados de 2019, Inés Madrigal logra encontrar a su familia biológica. Tras este hecho, una de las hermanas de su madre biológica, ya fallecida, acerca testimonio asegurando que Inés fue voluntariamente entregada por su madre para que fuese acogida por otra familia. Esta nueva circunstancia, de la que se tiene conocimiento tras la sentencia de instancia, conduce a la promoción de un recurso de revisión de la misma (artículos 954 y 955 LECrim).

La segunda incidencia en el caso es la comunicación, unos meses más tarde, del fallecimiento de Eduardo Vela, lo que a afectos supone declarar extinguida la posible acción penal contra él. Aun así, esta situación no ha abocado al decaimiento de su recurso, pues ha sido sostenido por sus herederos (artículo 854 LECrim).

Tras estas dos circunstancias, la representación legal de Inés manifiesta en un escrito en febrero de 2020 que *“[...] aún fallecido el acusado, ha de haber un resultado final del recurso de casación, independientemente de que se desligue al acusado o no de la resolución final. Y en el caso que no ocupa, ha de haber una sentencia con mayor razón, por la decisiva influencia que la misma puede tener al respecto del tema de la*

prescripción del delito de detenciones ilegales sobre un fenómeno que ha conmocionado a la sociedad española [...]”.

A principios de junio de 2020 se hace pública la resolución del recurso de casación (Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid, Sección 1, núm. 286/2020). En su redacción se señala que uno de los tipos penales considerado probado por la Audiencia, el delito de detención ilegal, se queda sin contenido a vista de los testimonios que aseguran que la madre biológica de Inés dio consentimiento para su adopción.

Al encontrarse extinguida la responsabilidad penal del acusado, la sentencia precisa que, dadas las circunstancias excepcionales del caso, carece de interés procesal la calificación exacta de los hechos imputados, así como las repercusiones penológicas que pudiesen acarrear. Derivado de esta misma premisa, para los magistrados resulta incoherente pronunciarse acerca de la posible *“prescripción de un delito inexistente o inacreditado”* atribuido en este caso a un sujeto ya fallecido alegando únicamente como motivo la necesidad de *“ofrecer soluciones a otros hipotéticos asuntos, soluciones que, además, no constituirían doctrina jurisprudencial [...] y que se adoptarían sin oír los argumentos de las partes implicadas en esas otras eventuales causas a que se alude”*.

Aunque para muchos el desenlace de este primer caso no es el más esperado, algunos juristas entienden que es justamente la desaparición del delito de detención ilegal en este caso el que hace posible que se investiguen otros supuestos de bebés robados desde una perspectiva distinta, entre otras posibilidades, una de las más esperadas es que el tratamiento jurídico que se le otorgue sea el de delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles.

Otras garantías que se barajan es la de considerar que el cómputo para la prescripción del delito de detención ilegal no comienza con la mayoría de edad de la persona afectada, sino en el momento en que la víctima ha tenido conocimiento de la posible sustracción. De igual forma, sería interesante convenir que el delito de simulación de parto y, especialmente, el de falsedad en documento oficial, todavía siguen desplegando sus efectos y por ello, aún no habrían comenzado a transcurrir los plazos de prescripción.

7. PERSPECTIVAS DE FUTURO EN EL TRATAMIENTO DE OTROS CASOS DE BEBÉS ROBADOS

A la vista de la gran cantidad de denuncias presentadas, de la demanda de soluciones justas para las personas afectadas y de la actuación incansable de las asociaciones creadas para esta finalidad, han surgido varias propuestas e iniciativas que buscarían mejorar el abordaje que se está dando actualmente a estos supuestos.

En esta línea, es interesante señalar las recomendaciones del Defensor del Pueblo, Francisco Fernández Marugán, que, anticipándose a la publicación de la sentencia, redactaba un comunicado en el que señalaba la importancia de dar un mayor impulso a las investigaciones sobre los casos de “bebés robados” (Departamento de prensa y comunicación del Defensor del pueblo, 2018).

Una de las medidas que recomienda es la creación de un banco de ADN Nacional que permita la realización de pruebas de manera gratuita y, de igual manera, propone que el derecho de justicia sea gratuito en aquellos procedimientos que se inicien o se hayan iniciado por esta causa. Además, considera necesario ofrecer un servicio de orientación jurídica a aquellas personas perjudicadas y, para ello, entiende que sería razonable contar en las investigaciones con efectivos policiales especializados que tuviesen acceso a los distintos archivos y a la documentación que, por diversos motivos, ha sido restringida a las víctimas.

Con la finalidad de solventar esta última problemática, anima a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones a que inste a las autoridades eclesíásticas a facilitar aquella documentación de sus registros en beneficio de los intereses de los denunciantes, y que la Iglesia Católica identifique a las personas de órdenes religiosas que habrían trabajado en clínicas, maternidades, hospitales y casas cuna.

Entre otras propuestas, a juicio del Defensor del Pueblo, sería conveniente la creación, en el seno de la FGE, de una Sección especializada en estos supuestos, lo que permitiría garantizar una adecuada coordinación, supervisar las investigaciones y unificar criterios.

Seguidamente, otra iniciativa que ha surgido ha sido la presentación en el Congreso de los Diputados de una Proposición de Ley sobre bebés robados en el Estado Español, admitida por segunda vez a trámite a mediados de 2020 por la Cámara Baja y que, tal como versa en la exposición de motivos, se justifica con el reciente conocimiento de casos en los que se denuncia la presunta sustracción y apropiación de menores aprovechando un contexto político de represión.

En base a ello, su finalidad es la de proporcionar instrumentos normativos y recursos que se prevén necesarios para el reconocimiento y efectividad del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a las posibles víctimas del denominado robo de bebés en el Estado español y que, a vistas del documento, se habrían visto perjudicadas por la comisión de un delito de lesa humanidad. Destacar también la propuesta de creación de una Comisión Estatal por el Derecho a la Identidad, constituyéndose como ente de derecho público con plena capacidad de obrar en el ámbito público y privado.

Para finalizar, hacer referencia a la creación de una Comisión de la Verdad, idea que surge tras la visita del relator especial de la ONU sobre la Promoción de la verdad en el año 2014, pues, en el informe emitido tras el análisis de la situación, señaló que seguían sin abordarse temas como el robo de menores, las diferentes formas de represión cometidas contra las mujeres, así como las responsabilidades derivadas de la violación de derechos fundamentales, de entre otras muchas de menor interés para los casos que aquí abordamos.

8. CONCLUSIONES

La apropiación y la sustracción de menores constituye en la actualidad un problema de importante repercusión e impacto en la opinión pública de nuestro país, debido, entre otros motivos, al conocimiento de una gran cantidad de casos de recién nacidos que presuntamente fueron “robados” de sus familias naturales con la finalidad de traficar con sus vidas.

El robo de menores, especialmente el de recién nacidos, no es un fenómeno exclusivamente del Estado español, sino que se ha dado en distintos países de todo el mundo aprovechando principalmente contextos de represión política, que parecen haber sido el origen y la principal causa de la sustracción de bebés en Argentina y España, y contextos de represión social a través de la inculcación de valores moralizantes, como presuntamente ocurrió en Irlanda. Cabe señalar también el motivo económico, constituyéndose un negocio lucrativo a través de la comercialización con la vida de los niños, como vemos que ocurrió posteriormente en nuestro país.

Otras similitudes entre los casos parece ser la participación de organizaciones religiosas de la Iglesia Católica, especialmente en los casos de España e Irlanda. En el primero, y en atención a la documentación consultada, parece demostrarse que era frecuente en aquellas fechas que ciertas religiosas acompañasen voluntariamente a las mujeres a las clínicas en las que iban a dar a luz e, incluso, que existiesen sacerdotes que facilitasen el contacto de matrimonios que desearan formar una familia a ginecólogos que pudiesen facilitarles el acceso a un recién nacido, como parece demostrarse que ocurrió, según la redacción de hechos probados de la primera sentencia por robo de bebés en España. Así mismo, en Irlanda, la sustracción se daba fundamentalmente en una serie de instituciones que eran en su mayoría dirigidas por la Iglesia Católica.

Con independencia de cuál fuese el motivo que dio lugar al robo, es preciso señalar que la desaparición de un menor conlleva la vulneración de dos esferas distintas de Derechos Humanos. La primera de ellas implica la transgresión del derecho a conocer la verdadera identidad como una parte fundamental del desarrollo de la personalidad de una persona. La segunda, relacionada con la anterior, atenta contra el derecho a conocer los orígenes biológicos y el derecho de los familiares a averiguar el paradero de los menores. De igual manera, la mercantilización con la vida, en este caso de recién nacidos, supone la vulneración de una gran parte de la normativa nacional, europea e internacional de protección del menor en lo referente a la lucha contra la trata de seres humanos, la adopción irregular, la separación de recién nacidos de sus familias naturales y la comercialización de personas.

En coherencia, y como expresión de su compromiso en la defensa de los derechos humanos, España debe perseguir aquellos delitos que vean comprometidos los derechos reconocidos en los tratados que ha ratificado.

En cuanto a los tipos penales que son de aplicación en los supuestos que venimos analizando, genera controversia la negativa a concederle a los hechos el tratamiento de delitos de lesa humanidad. Algunos juristas defienden que supusieron un ataque sistematizado contra ciertos sectores de la sociedad pues los bebés eran retirados de aquellas familias que no eran consideradas aptas para su crianza, en un principio, por

ser contrarias a los ideales del régimen, o posteriormente, por encuadrarse en un tipo de familia considerada poco adecuada. Igualmente, entienden que los casos de “bebés robados” constituyen una trama organizada, al darse en todas las sustracciones denunciadas un mismo patrón sistemático de desaparición, lo que exige haberse dado cierta concurrencia conjunta entre los distintos supuestos.

Resulta también interesante que, pese a que la mayoría de juristas entienden que el delito de detención ilegal es el de mayor gravedad (y, por ello, del que se derivan los plazos para el inicio de la prescripción), en ocasiones, según hemos apuntado, algunos tribunales han entendido que es el delito de falsedad en documento oficial en concurso con el delito de suposición de parto el que impide la prescripción, pues mediando su comisión, se ha alterado el estado civil y, con ello, la filiación, sin que hasta el momento ninguna de las dos se haya podido restituir.

Bibliografía

- Barber, M.S. & Jimeno, R. (2017). *Niños desaparecidos, mujeres silenciadas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barros, M.M. (2009). El silencio bajo la última dictadura militar en la Argentina. *Revista Pensamento Plural*. 5, 79-101.
- Bonet, M. (2013). Los niños arrebatados por el franquismo a las mujeres. Constelaciones de casos, puntos de conexión y posibles abordajes jurídico penales. *Centro de Estudios sobre las Épocas Franquista y Democrática (CEFID)*. 1, 1-25
- Carrasco, M.M. (2010). Protección penal de la filiación. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado el 6 de noviembre de 2019 de <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-06.pdf>
- Chinchón, J. (2012). El tratamiento judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo en España. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*. 67, 11-154.
- Chinchón, J., Vicente, L. & Moreno, A. (2014). La posición del Tribunal Supremo respecto a la aplicación del derecho internacional a los crímenes del pasado en España: Un análisis jurídico tras los informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Relator Especial sobre Justicia Transicional de las Naciones Unidas, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 2, 2014, 66-101. <https://doi.org/10.12804/anidip02.01.2014.03>
- Departamento de prensa y comunicación del Defensor del Pueblo. (2018). *El Defensor del Pueblo pide impulsar las investigaciones sobre “bebés robados”*. Madrid: Defensor del pueblo. Recuperado el 8 de noviembre de 2019 de <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/bebes-robados/>

- Galella, P. (2014). La obligación de investigar las desapariciones forzadas y su aplicación a los crímenes del franquismo en España. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 14, 77-116. [https://doi.org/10.1016/S1870-4654\(14\)70003-0](https://doi.org/10.1016/S1870-4654(14)70003-0)
- Luque, S. & Estevo, M.J. (2018). El robo de bebés desde una perspectiva de género. *Nuestra Historia: revista de historia de la FIM*. 5, 169-176.
- Manzanares, J.L. (2013). La detención ilegal del recién nacido (El “robo de niños”). *La Ley Penal*. 101, 1-8.
- Moretón, M.A. (2001). *La suposición de parto, la ocultación y sustitución de niños y el “tráfico de menores”*. Barcelona: Bosch.
- Parlamento Europeo (2014-2019). *Informe de misión y recomendaciones*. Recuperado el 2 de abril de 2021 de <https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/149253/1140098ES.pdf>
- Pérez, A. (2016). Disciplined Bodies: The Magdalene Spectacle in Contemporary Irish Cultural Texts. *Revista Canaria de Estudios Ingleses*. 73, 15-30.
- Rodríguez, M.A. (2008). *El caso de los niños perdidos del franquismo. Crimen contra la Humanidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rosende, A. (2007). La narración cinematográfica como reescritura de la Historia: Las Hermanas de la Magdalena y la memoria silenciada de las mujeres irlandesas. *Revista de Poética de la Imagen*. 5, 135-146.
- Ruíz Armesto, D. (2016) *Análisis criminológico del fenómeno vasco de las desapariciones de recién nacidos (1939-2016)*. (Tesis de pregrado en Criminología). Universidad del País Vasco.
- Sanz-Díez, M. (2013). La entrega de menores eludiendo los procedimientos legales de adopción. Delitos contra las relaciones familiares y detenciones ilegales. Sobre el llamado “robo de bebés”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. 21, 181-212.
- Serrano, J.L. (2015). La sustracción de recién nacidos. *Revista Penal*. 35, 208-228.
- Villalta, C. (2010). De los derechos de los adoptantes al derecho a la identidad: los procedimientos de adopción y la apropiación criminal de niños en Argentina. *Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*. 15, 338-362. <https://doi.org/10.1111/j.1935-4940.2010.01089.x>